PROGRAMA NACIONAL DE FLUORURACION DEL AGUA

Decreto Supremo 685
Registro Oficial 594 de 12-jul-1974
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:
La Ley del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, IEOS, dictada por Decreto Supremo 179, publicado en Registro Oficial 430 de 4 de febrero de 1965, fue derogada por Ley 1, publicada en Registro Oficial 239 de 20 de julio del 2010.

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República

Considerando:

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Ramo, se halla ejecutando el Plan Nacional de Salud que contempla programas integrales en todos los aspectos de la salud humana;

Que en nuestro país, la alta incidencia de caries dental influye notoriamente en desmedro de la salud en general, especialmente los niños, población y adolescente;

Que el Ministerio de Salud se ha preocupado fundamentalmente de los aspectos curativos, estimando indispensable ejecutar un programa preventivo de carácter nacional que incluya el Salud Bucal;

Que experiencias en otros países han demostrado que la fluoruración del agua potable y otros sistemas de uso doméstico, son el medio más práctico, económico y de aplicación masiva para la prevención de la caries dental;

Que otros sistemas de fluoruración serán puestos en práctica para atender poblaciones que aún no reciben los beneficios del agua potable;

Que la ejecución de este Programa beneficiará a la población ecuatoriana; y,

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1.- Establécese el Programa Nacional de Fluoruración, que será ejecutado en todo el territorio ecuatoriano por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, a través de sus diversas dependencias.
Este Programa se pondrá en práctica mediante los siguientes sistemas:
1. Fluoruración de las aguas en los sistemas de agua potable;
2. Fluoruración de la sal de cocina;
3. Aplicación local de fluor a los grupos de población infantil (hasta 14 años) utilizando métodos de eficacia reconocida.

Art. 2.- La fluoruración de las aguas en los sistemas de agua potable, será de responsabilidad de las Municipalidades y de los Organismos encargados de la operación y administración de los mismos, de acuerdo a las normas técnicas que serán preparadas por el IEOS y expedidas por el Ministerio de Salud.

Art. 3.- El IEOS, con cargo a los recursos del Programa Nacional de Saneamiento Ambiental, concederá créditos para el financiamiento de equipos, instalaciones y substancias químicas necesarias para la ejecución del Programa Nacional de Fluoruración. El IEOS proveerá también asesoría técnica y el adiestramiento requeridos, así como las facilidades para la importación y distribución de las substancias químicas.

Art. 4.- El Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias harán una evaluación periódica de los resultados de la fluoruración y propondrán las variaciones, si así fuera del caso al Programa establecido.

Art. 5.- Los sistemas de agua potable que actualmente están construyéndose en el país y los que se proyecten y ejecuten en el futuro, obligatoriamente deberán incluir las instalaciones necesarias para la fluoruración del agua para uso doméstico.

Art. 6.- Los sistemas de fluoruración indicados en los numerales 2 y 3 del inciso segundo del Art. 1, se ejecutarán de acuerdo a las normas técnicas que expida el Ministerio de Salud Pública.
Los Ministerios de Educación Pública e Industrias y Comercio, colaborarán con el Ministerio de Salud Pública para el cumplimiento de este Programa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El IEOS proveerá, mediante aportaciones no reembolsables, a las Municipalidades o Empresas que demuestren requerirlas, de los equipos, instalaciones y sales necesarias para la ejecución de este Programa y de acuerdo a los siguientes porcentajes: 100%, 75%, 50% y 25% en 1974, 1975, 1976 y 1977, respectivamente.

SEGUNDA.- El Ministerio de Salud expedirá el Reglamento para el cumplimiento del Programa que se establece por este Decreto.